



Recurso nº 910/2021 C. Valenciana 199/2021

Resolución nº 892/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.B.M., en representación de la sociedad EKIPO MEDIOS, S.L. contra el acuerdo de 31 de mayo de 2021 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrevieja, por el cual se acuerda la adjudicación del contrato de *“servicios de ordenación y control de accesos a paseo y playas de Torrevieja por las medidas sanitarias derivadas del COVID-19”*, con expediente n.º 16924/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Diario Oficial de la Unión Europea así como la Plataforma de Contratación del Sector Público publicaron el día 4 de mayo de 2021, el anuncio de licitación del contrato de servicios de ordenación y control de los accesos a las playas y los paseos de Torrevieja por las medidas sanitarias derivadas del COVID-19.

Segundo. En la parte que interesa a este procedimiento en el número 7.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al determinar los criterios que definen las ofertas anormales o desproporcionadas se dispone:

“En el criterio del precio será aplicable para la apreciación del carácter desproporcionado o anormal de las ofertas lo que dispone el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Si, conforme a los criterios expuestos, alguna oferta presentara valores anormales o desproporcionados, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 LCSP en cuanto a las justificaciones exigibles y a la adjudicación del contrato”.



Tercero. En fecha 23 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

El día 30 de junio de 2021 presentó alegaciones la empresa adjudicataria, BRÓCOLI, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 2 de julio de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000,00 euros, en consecuencia, dicho acuerdo es impugnabile mediante el recurso espacial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2. c).

Tercero. En orden a la legitimación para recurrir, EKIPO MEDIOS, S.L. tiene legitimación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, toda vez de ser estimado el recurso podría ser adjudicataria, ya que su oferta resultó clasificada en segundo lugar tras la aplicación de los criterios de adjudicación.

Cuarto. El recurso se interpuso el día 18 de junio de 2021 en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda.



El acuerdo de adjudicación recurrido fue notificado a la recurrente el día 31 de mayo de 2021, cumpliendo el plazo establecidos en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. La recurrente funda la impugnación del acuerdo de adjudicación en un único motivo, limitando la argumentación del recurso en que la oferta de la adjudicataria es anormal o desproporcionada, pues la recurrente formuló su oferta, considerando los costes materiales, técnicos y respetando el convenio colectivo aplicable, sin beneficio alguno, y, no obstante, la propuesta de la adjudicataria rebajó la de la recurrente en 93.373,07 euros.

El PCAP en su número 7.5 se remite a los criterios del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, para determinar la concurrencia de ofertas anormalmente bajas, en la denominación utilizada por el artículo 149 de la LCSP. Conforme a aquel artículo:

“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1.º Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2.º Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3.º Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4.º Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se



encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

5.º Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.

6.º Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada”.

En el procedimiento de licitación objeto de este recurso se presentaron cinco ofertas, de manera que es aplicable el criterio previsto para cuando concurren cuatro o más licitadores. Tal y como explica el informe técnico al recurso del órgano de contratación ninguna de las propuestas puede calificarse de anormalmente baja de acuerdo con los criterios fijados, por remisión al Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el PCAP.

Mercantil	Ofertado	% respecto media aritmética	Unidades porcentuales
EKIPO MEDIOS, S.L.	1.318.900,00 €	97,61	2,39
ESATUR XXI, S.L.	1.435.047,46 €	106,21	-6,21
RECREATIVOS ACUATICOS HORADADA, S.L.	1.394.102,21 €	103,18	-3,18
BROCOLI, S.L.	1.225.526,93 €	90,70	9,30
INCLUYE EMPLEO SOCIAL, S.L./SALZILLO SERVICIOS, S.L.U.	1.382.069,26 €	102,29	-2,29
Media aritmética	1.351.129,17 €	100	0,00

Así la oferta económica de la adjudicataria BRÓCOLI, S.L. representa 9,30 unidades porcentuales por debajo de la media sin alcanzar las 10 unidades porcentuales que le



hubiera hecho incurrir en anormalidad, por lo que no concurre el presupuesto fijado en el artículo 149 de la LCSP para tramitar el incidente de este tipo de ofertas.

El recurso debe ser desestimado en relación con la calificación de oferta anormalmente baja en los términos que establece el artículo 149 de la LCSP.

Sexto. El argumento de la recurrente, por otro lado, alude al cumplimiento de los requisitos de costes establecidos en la documentación contractual para los medios técnicos y materiales y personales, estos últimos en relación con el convenio colectivo aplicable, insinuando que la propuesta de la entidad adjudicataria no respeta estos costes.

El órgano de contratación no ha apreciado, ni durante el procedimiento de licitación ni en su informe al recurso que la oferta de la adjudicataria incumpla los costes técnicos y materiales ni el convenio colectivo aplicable al servicio. Y la adjudicataria en sus alegaciones expresa la composición de sus costes en orden a realizar la oferta.

Por el contrario, la recurrente no justifica, más que sobre su propia estructura de costes, la eventual infracción de normas que rigen la contratación, particularmente en relación con el convenio colectivo aplicable.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.B.M. en representación de la sociedad EKIPO MEDIOS, S.L. contra el acuerdo de 31 de mayo de 2021 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrevieja, por el cual se acuerda la adjudicación del contrato de “*servicios de ordenación y control de accesos a paseo y playas de Torrevieja por las medidas sanitarias derivadas del COVID-19*”, con expediente n.º 16924/2021.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el



artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.